

Dr. Alejandro Lenas.

CUESTION DE LIMITES CON HAITI.

EL ARTICULO 4º DEL TRATADO DE 1874

ANTE EL

DERECHO PUBLICO INTERNACIONAL.



SANTO DOMINGO.

IMPRENTA "CUNA DE AMÉRICA," DE J. R. ROQUES.

1896

FA
2328

Dr. Alejandro Slenas.

CUESTION DE LIMITES CON HAITI.

EL ARTICULO 4º DEL TRATADO DE 1874

ANTE EL

DERECHO PUBLICO INTERNACIONAL.



SANTO DOMINGO.

IMPRESO EN LA "CUNA DE AMÉRICA," DE J. R. ROQUES.

1898



32672





CUESTION DE LIMITES CON HAITI.

EL ARTICULO 4º DEL TRATADO DE 1874

ANTE EL

DERECHO PUBLICO INTERNACIONAL.

EN las convenciones solemnes celebradas entre Estados puede suceder, y efectivamente sucede, lo mismo que en los contratos de orden civil privado: que á pesar del esmero y precaución con que se hayan redactado sus cláusulas, presente ambigüedades su texto y dejen márgen á opiniones discordantes acerca del significado ó intención de sus estipulaciones.

Así es que el Derecho de gentes—codificado á impulso del progreso social moderno, con el objeto de sustituir en las relaciones de los pueblos las determinaciones de la fuerza armada, con los principios inmanentes de la justicia y de la moral, no podía ménos de fijar su atención en aquellos conflictos de interpretación de tratados; sino que debía estudiarlos, con el propósito de aplicarles reglas que formasen jurisprudencia y tuviesen fuerza de ley.

Debió, pues, el Derecho examinar los *casos* en que las opiniones contradictorias tienen razón de presentarse y necesarios motivos de reclamar interpretación; y debió luego formular los *principios* por cuyas prescripciones han de dilucidarse y dirimirse las litis de aquel linaje.

Encuéntrense, efectivamente, en todas las obras de Derecho público internacional capítulos dedicados á la importantísima cuestión de *Interpretación de Tratados*, en los que vienen previstas y determinadas las circunstancias que hacen indispensable ó legítima dicha interpretación, como también se ven en ellos discutidas y establecidas las leyes que han de presidir á ella para que sea racional y equitativa.

El deseo de contribuir con nuevo esfuerzo á asegurar el triunfo de nuestra causa y á sacar incólumes los derechos de la República en el proceso de arbitraje hoy pendiente de la prudente justicia de S. S. el Papa León XIII, nos anima á estudiar el diferendo actual dominico-haitiano desde el punto de vista especial y concreto del Derecho Internacional, para aplicar las reglas por él establecidas, á la interpretación del artículo 4º del Tratado de 1874.

I.

Circunstancias que hacen necesaria ó legítima la interpretación de los artículos de un tratado.

Están contestes todos los autores de Derecho público en declarar que se debe apelar á interpretación:

1r. Caso. “Cuando la redacción de una cláusula no presenta un significado claro y exacto, sea porque las palabras usadas no tienen acepción bastante determinada, ó sea porque el contexto de la frase no expresa un concepto exacto.”

(P. Fiore. Nuevo Derecho público internacional." Tomo II. Cap. V. § 1032).

2º Caso. "Cuando la locución, aún siendo intrínsecamente correcta, no traduce exactamente el pensamiento," (C. Calvo. Derecho Internacional teórico y práctico. Tomo III, § 1649): Es decir, "cuando la redacción, aunque presenta en sí misma un significado claro y determinado, no expresa con exactitud cuál fué la mente de las partes contratantes." (P. Fiore, loc. cit. § 1032).

Caso 3º "Cuando la aplicación literal de ciertas cláusulas dá margen á contradicciones inconciliables" (C. Calvo, loc. cit. § 1649), y "produciría en la práctica consecuencias contrarias á la justicia" (dº § 1651).

II.

Reglas que deben aplicarse á la interpretación de los Tratados.

Regla 1ª "No debe estarse al rigor de los términos cuando estos, en su acepción literal, envolverían alguna cosa contraria á la *equidad*." (Bello cit. por H. Billini); pues, "siendo esencialmente los tratados convenios de buena fé y lealtad, deben de interpretarse en el concepto de la *equidad*." (C. Calvo, loc. cit. § 1650). Así es que, cuando hay que recurrir á interpretación, preciso es dar al tratado la interpretación más conforme á la *equidad*." (P. Fiore loc. cit. § 1038).

Regla 2ª "Es de principio el fijarse mejor en el *espíritu* que en la letra de las convenciones, y atribuir un valor meramente accesorio á la acepción literal de las palabras." (C. Calvo § 1650). Debe, pues, "tildarse de desleal el pro-

ceder de un Estado que quisiese hacerlo depender todo del escrito literal; y los Estados cuyo propósito es cumplir de buena fé sus obligaciones, no deben atenerse á la letra del Tratado.” (P. Fiore § 1034).

Regla 3a “Cuando la locución no traduce con exactitud la mente de las partes, es, á todas luces, preciso hacer caso omiso de las palabras y sólo ver el *propósito* que ellas debían enunciar.” (C. Calvo § 1650). “No deben destruirse por el texto literal las verdaderas *intenciones* de los contratantes, y así es que una interpretación equitativa debe siempre de tener por objeto el indagar cuál ha sido la intención de las partes.” (Fiore § 1037. § 1041).

Regla 4a Es preciso “llevarse del sentido de estipulaciones semejantes incluídas en otros tratados.” “Siendo, pues, la *analogía* un modo de llegar á una recta interpretación, será preciso tomar en consideración lo que, con relación al asunto de que pende la dificultad, viene dispuesto en tratados de igual especie, y tener en cuenta la solución de cuestiones *análogas* en dichos tratados.” (Fiore § 1041).

Regla 5a “Cuando cierta interpretación fuera una derogación de un principio del derecho público de una de las partes contratantes, se debe preferir el significado más conforme al respeto de la *ley fundamental* de dicho Estado.” (Fiore § 1039).

Regla 6a “El *conjunto del Tratado* es indispensable que se traiga á la vista, para comprender el significado exacto de cualquiera de sus estipulaciones; y, para tener de ella un justo concepto, debe la cláusula dudosa compararse con las que anteceden y con las que siguen.” (Fiore § 1040).

Regla 7a “Para dar su verdadero significado á cada disposición, deben los motivos que la han dictado, buscarse en las *discusiones* relativas á dicha estipulación, y en las ac-

tas de los trabajos que precedieron á la redacción del tratado." (Fiore § 1042).

III.

Motivos racionales y legítimos que hacen necesario traer á interpretación el artículo 4º del Tratado de 1874.

Dice así el controvertido artículo:

"Las Altas Partes contratantes se comprometen formalmente á establecer—de la manera más conforme á la equidad y á los intereses recíprocos de los dos pueblos—las líneas fronterizas que separan sus posesiones actuales. Esta necesidad será objeto de un tratado especial; y para ese efecto, ámbos gobiernos nombrarán sus comisarios lo más pronto posible."

1º En dicho artículo, carece la palabra *posesiones* de significado bastante determinado, por cuyo motivo ha venido siendo esa palabra asunto de largas y aun no terminadas discusiones: para los Haitianos viene reputándose sinónima de "posición, ocupación," y como que indica los terrenos ocupados *de hecho*; mientras que los Dominicanos, desde 1874 y siempre después, la han entendido por sinónima de "propiedad" y como indicando los terrenos que *en derecho* se poseen. Así es que las acepciones contradictorias en que se viene tomando, hacen que el contexto del artículo no presente un significado claro ni exacto, y por tanto lo colocan en el caso 1º previsto por el Derecho Internacional.

2º Y aun cuando el vocablo *posesiones* tuviese el significado que le atribuyen los Haitianos, es decir el de posesiones *de hecho*, todavía el contexto del artículo no expresa con

exactitud cuál fué la intención de ámbos contratantes. Efectivamente, en dicho artículo se subordina el reconocimiento de aquellas posesiones á restricciones que proceden “de la equidad y de los intereses recíprocos,” cuya determinación queda diferida hasta “un tratado especial.” Estas restricciones desvirtúan la acepción haitiana del término “posesiones actuales,” y producen una ambigüedad que hace también caer dicho artículo en el 2º caso ya determinado.

3º Por fin, la aplicación literal del artículo 4º, aceptándose en el sentido haitiano, viene á ser motivo de contradicciones inconciliables, pues mal pueden los Dominicanos firmar un Tratado de límites que ratifique las pretensiones de sus vecinos, gratuitamente, sin necesidad y en desprecio de la equidad y de sus propios intereses: (Caso 3º determinado por el Derecho).

Pero, demás está el insistir en la necesidad de traer á interpretación el artículo controvertido, cuando los dos Gobiernos han solemnemente declarado y reconocido esa necesidad por el acto de firmar un convenio que somete dicha interpretación al juicio arbitral del Soberano Pontífice León XIII.

Lo que sí importa esencialmente, es aplicar al caso presente las reglas por las cuales la interpretación debe verificarse, para ser equitativa y de efectos felices.

IV.

Aplicación de las reglas de Derecho á la interpretación del artículo 4º del Tratado de 1874.

Examinemos, pues, el texto del discutido artículo á la luz de los principios del derecho público internacional.

Regla 1ª El artículo, si se quieren observar esos principios—y necesariamente hay que observarlos—debe interpretarse en el concepto de la *equidad*.

Por tanto, sumamente injusto fuera, á todas luces, obligar la República Dominicana á sacrificar, sin necesidad, sin motivo racional alguno, terrenos inmensos que, siempre y desde los principios de su vida política, ha sostenido y proclamado ser suyos en derecho.

“¿Cabe suponer, dice el Sr. H. Billini (Santo Domingo y Haití. Cuestión de límites. XII), que sin motivo justificado, sin ninguna clase de compensaciones, sin que mediaran circunstancias gratuitas, iba la República Dominicana á ceder graciosamente porciones importantes de su territorio?—Indudablemente nó.—¿Eran los Haitianos guerreros triunfantes que imponían condiciones al pueblo vencido, obligándolo á desmembrar sus estados por la dura, pero imprescindible ley de la necesidad?—Nó. Eran simplemente dos naciones amigas que, basándose en la equidad y conveniencia recíproca, querían deslindar sus respectivos territorios. Si se conviniera en la interpretación que al artículo 4º quieren dar nuestros vecinos, la República Dominicana se perjudicaría muchísimo, mientras que la Haitiana obtendría grandes ventajas;...entonces la cláusula resultaría odiosa, y lo odioso; según el Derecho de Gentes, debe siempre rechazarse por ser contrario á la equidad.”

¿Vendría á ser lo mismo si se admitiese la interpretación dominicana?—De ninguna manera.—¿Qué dice ésta?—Ella dice que por el artículo 4º se prometen los contratantes efectuar el deslinde de sus fronteras, tomando por base el límite de los terrenos ocupados *con derecho* en 1874; que el tal deslinde debe ser objeto de un Tratado ulterior, y deberá hacerse según la equidad y los intereses recíprocos.—¿Existe algo de odioso, de injusto en esta interpretación?

¿No promete ella respetar los intereses y los derechos de Haití?

La interpretación haitiana consagra el *uti-possidetis* sin tener cuenta de la equidad y de los intereses recíprocos. La dominicana consagra el principio de la equidad y de los recíprocos intereses. ¿Cuál es la más conforme á la razón y á la justicia?

Aun cuando la palabra "posesiones" tuviese la acepción haitiana, "no debe estarse al rigor literal de este término, pues envolvería un resultado evidentemente contrario á la equidad:" caso previsto por la regla 1ª.

Regla 2ª Aun admitiendo el término *posesiones* con el significado haitiano, veamos si esa *sola* palabra es bastante para determinar el significado del artículo; si hay que atenerse exclusivamente á esa locución, ó si hay que fijarse en el *espíritu* del artículo tomado en todas sus disposiciones.

Así se acepte el argumento principal de la diplomacia haitiana, es decir "que la *letra* del artículo 4º es muy clara" (D. Jean Joseph. La Questión Dominicaine et nos limites frontières. Cáp. III), esa letra no puede determinar por sí sola la mente de ámbos contratantes. Efectivamente si—como lo pretenden ellos demostrar por esa letra—el único objeto del tratado ulterior especial, estipulado en el artículo, debía hacer fijar las señales materiales dedicadas á indicar la línea de separación entre las posiciones ocupadas en 1874 ¿para qué enunciar condiciones de equidad y de intereses recíprocos? Si "el tratado de 1874 admitió *sin reservas* el principio del *uti-possidetis*, si estaba por él la cuestión límites *irrevocablemente* decidida, como lo aseveró el Plenipotenciario de Haití, Sr. C. Archin. (Acta de la Conferencia del 16 de abril de 1883, en Santo Domingo), ¿dónde cabrían las condiciones de equidad y de intereses?

Bien claro está que, si "la necesidad de establecer las

líneas fronterizas debía ser objeto de un Tratado especial," en ese tratado habrían de pactarse estipulaciones equitativas también para los intereses dominicanos; y esas estipulaciones no podían caber, si "la cuestión límites estaba ya irrevocablemente decidida por la *letra* del término posesiones actuales."

Para cualquiera persona que, sin predisposición alguna, lea el controvertido artículo, su sentido natural y óbvio es que: la cuestión límites debe ser objeto de un Tratado especial en que, tomando por base la línea de las posesiones de derecho de 1874, se determinará el deslinde de la manera más conforme á la equidad y á los intereses recíprocos de ámbos pueblos.

"Desleal proceder fuera desvirtuar el espíritu del artículo, para hacerlo depender todo del tenor literal de la palabra" posesiones.

Regla 3a Si se dudase todavía del verdadero espíritu de aquella cláusula, cabe aquí "indagar cuál fué la *intención* de ambos contratantes al discutirla y acordarla."

La intención de los Dominicanos, bien clara y formal la vemos manifestada.

Dice un escritor haitiano que "fué allí (en 1883) que los comisionados dominicanos alegaron esta interpretación inaudita que por *posesiones actuales* se debía entender aquellas que, en derecho, podrían pertenecer á cada uno de los pueblos." (D. J. Joseph. *La Question Dominicaine*, Cap. I. pág. 13).—Esto es un error manifiesto: Desde 1874, desde los momentos en que se negoció el Tratado y constantemente después, siempre ha sido la misma, nuestra interpretación, siempre se ha declarado idéntica la intención que tuvimos al pactar aquella cláusula.

Así lo demuestran las comunicaciones de los comisionados dominicanos que, en 1874, debatieron y concluyeron el

Tratado; y las actas de la Convención Nacional que lo discutió y aprobó; y también el tenor de la Constitución de 1875, ulterior al Tratado; así como las afirmaciones contenidas en todas las comunicaciones de nuestros Gobiernos.

Los comisionados dominicanos de 1874, al dar á su Gobierno cuenta del resultado de sus negociaciones, declaran: "En cuanto á límites, razones que están consignadas en las actas de nuestras conferencias, nos aconsejaron conservar el *statu quo*, y así se resolvió." (Nota del 28 de oct. 1874). Conservar el *statu quo* era dejar la cuestión en el estado anterior á las negociaciones; y esto es muy diferente de lo que pretende Haití, de que allí se ratificó y legitimó el *uti-possidetis*.

La comisión de diputados encargada de dar informe á la Convención Nacional acerca del Tratado, declaró: "La cuestión límites será objeto de un Tratado especial entre ámbos Gobiernos." (Informe del 7 de Diciembre de 1874).

Pero en donde la intención con que se redactó el artículo 4º, viene espléndidamente puesta de manifiesto, es en las discusiones de la Convención Nacional que sancionó el Tratado. En la sesión del 14 de Diciembre de 1874, "La Presidencia dijo que creía en un error al diputado Cestero al opinar éste que las palabras *posesiones actuales* comprometerían definitivamente la cuestión límites, pues para *posesión en derecho* se requieren condiciones sólo aplicables á lo que *con justicia* pertenece al poseedor. El diputado Bobadilla dijo que "el espíritu del Tratado *no tendía á dar solución* á la cuestión límites, sino que la *aplazaba* para que fuese obra de comisiones especiales." El diputado Llenas opinó que "para hacer la demarcación de límites con pleno discernimiento del derecho de cada parte, era que *se dejaba* á una comisión especial el cuidado de *ocuparse de ellos definitivamente*;" y "protestó que al votar (por el Informe), lo había

hecho en *la inteligencia* de que los límites los *fixaría* una comisión que se nombrase al efecto.” La Presidencia aclaró nuevamente que, “diciendo el artículo posesiones, y *nó posiciones*, la Convención *no había entendido* votar la *cesión* de parte alguna del territorio.” Y el diputado Prudhomme observó que “la cuestión límites no se iba á tratar ahora.” Hechas estas aclaraciones, las *confirmaron todos* los diputados con su *asentimiento*.

En la sesión del 15 de Diciembre de 1874—la misma en que se aprobó el Tratado—propuso el diputado Cestero “que la Convención declare unánimemente:

1º que al votar el artículo 4º del Tratado dominico-haitiano, *no ha creído* votar sobre el fondo de la cuestión límites.

2º que ella cree que en ese punto *nada puede haber definitivo, hasta* tanto los gobiernos haitiano y dominicano no se hayan entendido por el medio señalado en el artículo 4º: un tratado especial negociado por comisarios nombrados recíprocamente;

3º que también cree, y *así lo declara*: que el *statu-quo* establecido en el indicado artículo, *no expresa ni implica ninguna clase de derechos* definitivos por parte de Haití sobre las *posesiones fronterizas* que actualmente ocupa; si bien esto tampoco cierra la vía, por parte de la República Dominicana, á un avenimiento equitativo.”

Y añadió el diputado Cestero: “Cuando voteis esta declaración, cuando hayais puesto así el sello á la naturaleza de vuestras impresiones sobre el artículo 4º, el *más exigente no podría significar una objeción* ni recriminar vuestro civismo.”

El diputado Llenas manifestó que “consecuente con la protesta que sobre el particular había hecho en la sesión anterior, apoyaba la moción y aun *deseaba verla agregada* al informe de la Comisión.”

El diputado Cestero dijo que “su deseo era que quedase *explicado y bien definido un punto oscuro* del Tratado, en una *declaración solemne que tendría fuerza de ley* en caso necesario.”

El diputado Fiallo insistió “que *resultaba claro* que la cuestión límites *quedaba aplazada por completo.*”

La *proposición* del diputado Cestero se puso á votación y *todos la aceptaron*, escepto los diputados Fiallo y Prud'homme.

Y no se crea que el voto negativo de estos dos diputados fuera una protesta contra aquella declaración. Nó: ellos no la votaron “porque la creían *innecesaria.*”

Tenemos, pues, una *Declaración solemne* que *explica y define* el sentido del artículo desde entónces *oscuro* y que debe *tener fuerza de ley*. En este sentido fué aprobado el artículo 4o; ó de ningun modo fué aprobado.

La Convención Nocial rechazó, “por el *asentimiento de todos los diputados,*” la opinión emitida primero por el diputado Cestero, de que “la redacción del artículo 4o resolvía en definitiva la cuestión límites.” Y el mismo diputado Cestero renunció á ella cuando, en la subsiguiente sesión, al proponer su moción de declaración solemne, manifestó que “si se votaba... *el más exigente no podría significar una objeción.*”

Pues bien, aquella errada opinión es la que el Sr. C. Archin vino á hacer revivir en 1883, es la misma de la interpretación haitiana; y desde 1874 ya se la había refutado y desestimado, por infundada.

En cuanto á la interpretación dominicana, que es idéntica con la Declaración solemne de 1874: claro está que del todo se equivocó el Señor D. Jean Joseph al aseverar que “fué en 1883 que los dominicanos adujeron esta interpretación,” que él califica de “inaudita.”

También han querido alegar á su favor nuestros contrincantes las disposiciones de la Constitución de 1875, ulterior al Tratado. “Un segundo Tratado, dicen, recibió un principio de ejecución . . . , especialmente al modificarse la Constitución Dominicana *para estar en armonía* con el artículo del Tratado que se refiere á límites arreglándolos sobre la base de las posesiones actuales.” (D. Jean Joseph. La Question Dominicaine. Cap. VI, pág. 105). Sigámosles sobre ese terreno.

El 28 de Diciembre de 1874, se presentó informe á la Convención Nacional sobre reforma de la Constitución, en cuyo documento dijo la comisión informadora: “Territorio: Se han hecho las variantes más conformes con las negociaciones *por venir* con la República de Haití.” Luego las variantes no tuvieron más objeto que *estar en armonía* con las negociaciones del *Tratado especial* estipulado en el de 1874.

Ahora bien, ¿qué dice la Constitución de 1875?—Dice en su artículo 2o: “El *territorio* de la República comprende TODO lo que se llamaba ántes *Parte Española* de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Un *Tratado especial determinará* sus límites por la parte de Haití.”—¿Pueden ser más claros sus términos? Si dicha Constitución estuviese en armonía con las pretensiones de Haití “arreglando los límites sobre la base de las posesiones (de hecho) actuales,” si ella hubiese así reconocido esas pretensiones sobre *parte considerable* del territorio de la antigua Parte Española; ¿cómo podía ella proclamar que “el territorio de la República comprende *todo* el territorio de la antigua Parte Española? Y si “la cuestión límites estaba ya *irrevocablemente* decidida, como lo aseveran nuestros vecinos, ¿cómo podía declarar la Constitución que “un *Tratado especial determinará* los límites por la parte de Haití?”

Nosotros afirmamos, ahora, que las disposiciones de



aquella Constitución, ulterior al Tratado de 1874, debían “estar en armonía” con las disposiciones de este Tratado. Es evidente. Por tanto, si el artículo 2º de aquella Constitución proclamó que “el territorio de la República comprende *todo* el territorio de la antigua Parte Española,” esto es prueba de que el artículo 4º del Tratado no había cedido á Haití *ninguna parte* de ese territorio. Y esto determina, una vez más, el sentido de dicho artículo, y justifica, una vez más, la interpretación dominicana.

Lo que se propusieron los constituyentes de 1875, fué hacer “variantes más conformes con las negociaciones *por venir*,” quiere decir: dejar la puerta abierta á las estipulaciones que, conformes con la equidad y los intereses de ámbos pueblos, debían dar por resultado un arreglo satisfactorio de la cuestión en el Tratado especial de límites.

De todo cuanto acabamos de explicar, se desprende del modo más evidente que la interpretación dominicana del artículo controvertido está perfectamente conforme con la *intención* que tuvieron negociadores, diputados y gobierno de la República Dominicana al pactar, sancionar y ratificar dicho artículo.

En cuanto á la intención de los Haitianos, nunca podremos suponer que fuese desleal, ni que su silencio, frente á las solemnes manifestaciones de la interpretación dominicana en 1874, encerrase más que una tácita accesión á dicha interpretación. Si su propósito fué entónces el de que, por el artículo 4º, quedase “definida irrevocablemente á su favor la cuestión límites,” ¿por qué no lo habrían declarado desde luego, protestando contra nuestra intención tan solemnementemente expresada?

Y no se venga á argüir que Haití la ignoraba. Nó, pues su comisionado, Señor Pétion Pierre André, hallábase presente en Santo Domingo, siguiendo, con el interés que era

natural, las discusiones de la Convención Dominicana, y aguardando el voto de aprobación del Tratado, para llevarlo á su Gobierno.

Aun más. Siendo conocida la importancia principalísima que, con razón, atribuye Haití al reconocimiento por parte nuestra de sus pretendidos derechos sobre todas sus posiciones actuales, si ellos hubiesen creído que el artículo 4o les aseguraba tal reconocimiento, ¿no era natural que desde luego hubieran ellos manifestado su satisfacción por el logro de tan deseada ventaja?... Pues bien, si se consultan los documentos oficiales ó particulares de Haití en aquella época, nada semejante en ellos se descubre. Ni el Gobierno suyo que firmó el Tratado, ni la Asamblea que lo consideró para sancionarlo, nada manifiestan acerca de la cuestión límites. Mencionan, sí, en sus actas las ventajas que el Tratado habrá de reportarles en cuanto á tranquilidad, comercio y demás. Pero de la mayor y principal ventaja deseada, la de haberse consagrado sus pretensiones á la legítima propiedad de los terrenos ocupados ¿cómo es que de ella no hicieron la menor mención?—Es que entónces no se conceptuaban ellos en posesión de tan halagüeño resultado; es que también opinaban ellos entónces que la cuestión límites “había de ser objeto de un Tratado especial.”

Tan léjos estaban de creer aseguradas sus pretensiones, que, todavía en 1880, sólo en términos de proposición fué que se atrevió á declararlas el Ministro haitiano Sr. C. Archin, el mismo que, poco más tarde, adujo por primera vez la, hasta entónces “inaudita,” interpretación haitiana. Efectivamente, durante la misión del General U. Heureaux en Port-au-Prince, recibió éste del Señor Archin, Ministro encargado del despacho de Relaciones Exteriores de Haití, una nota fechada en 18 de Octubre de 1880, en la cual, “para que sean *sometidos á la aprobación* del Gobierno Dominicano los puntos que podrán servir para modificar las *convenciones*

celebradas anteriormente existentes entre los dos países,” propuso que, “por lo que concierne al deslinde de nuestras fronteras, el trazado de la línea que debe separar los territorios de las dos repúblicas, *puede decidirse* que se haga por en medio de las posesiones que actualmente ocupan.”—Obsérvese que el negociador haitiano *propone á la aprobación* del Gobierno Dominicano que el deslinde *puede decidirse* que se haga por entre las posesiones ocupadas. Luego dicho Señor no creía entonces que Haití tuviese derecho á tal deslinde; luego, no tenía él entónces por cierto que “el Tratado de 1874 había admitido *sin reservas* el *uti-possidetis*,” ni estaba seguro de que “por ese Tratado estaba la cuestión límites *irrevocablemente* decidida,” como lo pretendió después en Santo Domingo.

Y no se diga que mal podía él apelar al Tratado de 1874, no estando éste vigente; que sí, lo estaba, pues en 1883, encontrándose el mismo Señor Archin negociando en Santo Domingo, el Ministro de Relaciones Exteriores de Haití, Señor Damier, pasó á nuestro Gobierno una nota fechada en 12 de Marzo de aquel año, declarando que “la Convención provisoria del 14 de Octubre de 1880, al invocar las convenciones anteriores, ha *claramente comprendido* el Tratado del 9 de Noviembre de 1874.”

Resulta, pues, que ni en 1874 ni después—hasta 1883—jamás se manifestó por parte de Haití la *intención* de que por el artículo 4º se hubiese irrevocablemente decidido á favor suyo la cuestión límites;” y sí, se manifestó en 1880 su *intención* de que esa cuestión se resolviese, “*pudiéndose decidir* que el trazado de las fronteras se hiciese por entre las posesiones ocupadas” de hecho.

Resulta, por fin, que, si se observa en la especie la regla 3ª establecida por el Derecho de Gentes, si “se indaga cual fué la *intención* de las partes contratantes al discutir y

sancionar el artículo controvertido, se hace manifiesto que el espíritu de dicho artículo es la *promesa* de celebrar cuánto ántes un Tratado especial que defina y decida, conforme á la equidad y á los intereses recíprocos de ámbos pueblos, la cuestión del deslinde de sus fronteras.

Regla 4ª Veamos también si existe algún “Tratado de igual especie, cuyas estipulaciones *análogas*” puedan arrojar luz sobre el significado del cuestionado artículo 4o.

Precisamente, pocos años ántes de celebrarse el Tratado de 1874, se había pactado entre las dos Repúblicas otro Tratado, que, á consecuencia de revueltas interiores levantadas en Haití, dejó de ser ratificado y de ponerse en vigor. En este convenio, del 26 de Julio de 1867, se debatió la cuestión límites—como siempre— de un modo especial; y, después de largas discusiones, se adoptó una cláusula que decía así:

“Artículo 7º Un *Tratado especial* fijará *ulteriormente* la demarcación de los límites de ámbos estados. *Mientras tanto* se mantendrán en sus actuales posesiones.”

“Este es el mismo término que se encuentra en el Tratado firmado en 1867” y en el de 1874. Así lo hace notar un escritor haitiano (D. Jean Joseph. La *Questión Dominicana*, cap. I, pág. 13); y tiene razón. Pero mayor la tendría si dijese: “este es el mismo término; este es el mismo espíritu.”

Siendo análogos los dos artículos, tratándose en ámbos la cuestión límites, no habiendo variado las condiciones respectivas de ámbos pueblos, la *intención* de los contratantes, al firmarlos, había de ser la misma en los dos Tratados. ¿Qué motivo había, en 1874, que obligase á los Dominicanos á hacer más concesiones, que las promesas de arreglo estipuladas en 1867? y ¡qué concesiones! si se tuviese en cuenta la interpretación haitiana. Todo evidencia que—á pesar de ser

más complejo el período gramatical en la cláusula de 1874,— el significado y objeto de ámbos artículos es idéntico.

Del término “posesiones” han querido deducir nuestros vecinos, que ya en 1867 se había estipulado á su favor el *uti-possidetis*, y por tanto que también se les reconoció esa ventaja en 1874.—Es cierto que “el término es el mismo;” pero nada prueba que en 1867, como tampoco en 1874, lo hubiesen entendido los negociadores más que con el significado de “posesiones en derecho.” Parece que, en ámbos casos, se quiso emplear una locución que, por su significado poco preciso, dejase subsistir el *statu-quo*, sin disposición perjudicial contra ninguna de las partes. Y en todo caso, las palabras “mientras tanto” demuestran que aquello no fué más que una disposición transitoria, con la promesa de que “un Tratado especial fijará ulteriormente los límites.”

Es preciso, pues, “llevarse del sentido de las estipulaciones análogas incluídas” en el Tratado de 1867, y “tomar en consideración lo que, con relación al asunto de que pende la dificultad, es decir, la cuestión límites, viene dispuesto en ese Tratado anterior.” Sólo así se podrá “llegar á una recta interpretación” del artículo 4º del Tratado de 1874. Así lo dispone el Derecho Internacional (Regla 4a). La interpretación dominicana es, de las dos, la única que se aviene con el artículo 7º de 1867: “un Tratado especial fijará ulteriormente los límites fronterizos.”

Regla 5ª Ya hemos visto que esa interpretación es también la única que “está en armonía” con nuestra Constitución en su artículo 2º, el cual, á confesión de los mismos Haitianos, “se puso de acuerdo, en la cuestión límites, con las estipulaciones del Tratado de 1874.” (Palabras del Sr. Archin en la conferencia del 29 de Mayo de 1883).

Por lo contrario, la interpretación haitiana, si se adop-

tase, sería una *derogación* completa del *derecho público* de la República Dominicana. Y aquí lo demostramos.

Por encima de las modificaciones que diferentes circunstancias han introducido en nuestro derecho constitucional, subsisten en él ciertas prescripciones que nunca han variado, como que forman la base y la condición esencial de la existencia política de nuestra República: tal es el principio de la integridad territorial. Todas nuestras constituciones proclaman, con la de 1875: “El territorio de la República comprende *todo* lo que se llamaba ántes *Parte Española* de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes.” Este principio es *ley fundamental* de nuestro país, ley que permanece intangible á través de todas las variaciones de nuestras constituciones escritas.—Pues bien, aceptar la pretensión de Haití acerca del artículo 40 sería una violación flagrante de ese principio constitucional.

En vano alegó el Señor C. Archin que “cuando se celebró el Tratado (de 1874), no había Constitución.”—Sin duda, en ese momento “se habían desconocido los efectos de la Constitución anterior,” los que “no estaban en relación con las necesidades del pueblo;” pero los principios fundamentales de nuestra vida política quedaban intactos y vigentes. Y así fué que el Presidente I. M. González, al dar sus *Instrucciones* á los Comisionados que se enviaban á Haití para negociar el Tratado, pudo y debió prescribirles: “40 Rati-ficación, *en armonía con nuestra Constitución*, de los límites de ámbos Estados. En esa virtud, como la cuestión más espinosa que se puede presentar, es la relativa á los límites, los Plenipotenciarios *se basarán, para negar toda concesión, en lo prescrito por la Constitución.*”

¿Puede manifestarse intención más precisa? ¿Puede decirse de un modo más formal que el Tratado debía ajustarse á nuestra ley fundamental? Pues bien, el propósito

de los Comisionados dominicanos, al firmar el artículo 4o, no pudo ser contrario á sus instrucciones; no pudo ser contrario á la Constitución fundamental de la República; no pudo ser otro que el que atribuye á dicha cláusula la interpretación dominicana.

Entre esta interpretación nuestra, conforme con nuestras constituciones, y la interpretación haitiana que sería “una derogación de un principio esencial de nuestro derecho constitucional,” prescribe el Derecho de Gentes, según la regla 5a, que se prefiera la primera.

Regla 6a También “el conjunto del Tratado, es indispensable que se traiga á la vista, para comprender el significado exacto” de su artículo 4o.

Fijémosnos desde luego en el *título* de aquella solemne convención. El título es este: “Tratado de paz, amistad, comercio, navegación y extradición entre la República Dominicana y la República de Haití.”—¿Dice de *Delimitación*?—Nó, nada de eso.—Y ¿es posible que, si en este Tratado “se hubiese decidido *irrevocablemente* la cuestión límites,” cuestión de tanta importancia, no se hubiese de ella hecho mención en aquel título? ¿Qué importancia tenía la cuestión de navegación, ni de extradición, ni de comercio, frente á la esencialísima cuestión de límites?

Pero ¿acaso fué casual esa omisión?—Nó. Consideremos el preámbulo del Tratado. Dice así: “El Presidente de la República Dominicana y el Presidente de la República Haitiana, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad y buena vecindad que deben existir entre los dos Pueblos que habitan la Isla; de establecer de una manera sólida las bases de sus relaciones políticas y comerciales, y de poner término á las incertidumbres del porvenir, han resuelto concluir un Tratado solemne” Aquí tampoco, nada de *delimitación*: el Tratado no tenía por objeto esa cues-

tión; la cuestión límites se aplazaba “para ser objeto de un Tratado especial.”

Se toca también á la cuestión territorial en el artículo 3º, por el cual “ámbas partes contratantes se obligan á mantener con toda su fuerza y poder la *integridad* de sus respectivos territorios.” Pero ¿cuál es el respectivo territorio de la República Dominicana?—El artículo 2º responde: “Todo lo que ántes se llamaba Parte Española.—De modo que, si se quisiese sacar de ese artículo 3º algun argumento, ese argumento sólo es favorable á nuestra integridad territorial; es decir, á la interpretación dominicana, que pone en salvo dicha integridad.

Resulta, pues, del contexto del Tratado, que éste no tuvo por objeto definir la cuestión fronteras, la cual había de ser objeto de un Tratado especial. Y así bien pudo escribir un ilustrado legista haitiano: . “Los Dominicanos han celebrado con nosotros Tratados de comercio, de paz, de amistad; *jamás* se les ha podido hacer firmar *un convenio relativo á las fronteras.*” (J. N. Léger. “Nos frontières,” artículo publicado en el periódico “La Verité” en Febrero de 1888).

Regla 7ª En último término, “para dar su verdadero significado el controvertido artículo, deben los motivos que lo dictaron, buscarse en las *discusiones* relativas á dicha estipulación;” y para ello tenemos el protocolo de las conferencias celebradas en Port-au-Prince, en Octubre de 1874, entre los Comisionados Dominicanos y los Haitianos. Así lo indica la nota que los Comisionados nuestros dirijieron á su Gobierno en fecha 28 de Octubre de 1874: “Las razones, dice, que nos aconsejaron *conservar el statu-quo*, están consignadas en las actas de nuestras conferencias.”

En la 4ª conferencia (Octubre de 1874), “el Señor C. Nouel *sentó las premisas del derecho* que á los pueblos de San

Miguel tienen los Dominicanos.” En la 5ª conferencia, dijo el General T. Cocco: “Nosotros *alegamos el derecho* que creemos tener á esos pueblos (de la antigua Parte Española, ocupados por Haití), *del mismo modo* que Haití cree tener derecho á ellos. . . . Pero no se debe perder el tiempo en estériles discusiones. . . . Busquemos el medio de salvar los inconvenientes que se nos presentan.” Y se convino en que “cada legacion presentara una redacción del artículo, *procurando salvar* los inconvenientes que se han presentado.” En la 6ª conferencia, el plenipotenciario Caminero propuso “que se dijera simplemente que las dos Repúblicas *quedarán en los límites* que actualmente las separan, y que un Tratado especial fijaría ulteriormente dichos límites.”

En la 7ª conferencia, “presentóse una nueva redacción del artículo en cuestión, que, después de algunas explicaciones, *se adoptó* en los términos siguientes: “Las Altas Partes contratantes se comprometen formalmente á establecer de la manera más conforme á la equidad y á los intereses recíprocos de los dos pueblos, las líneas fronterizas que los separan. Esta necesidad será objeto de un Tratado especial, y para ese efecto, ámbos gobiernos nombrarán sus comisionarios lo más pronto posible.”

“*Así se resolvió*, dijeron nuestros comisionados en su nota del 28 de Octubre de 1874, una cuestión gravísima, que la susceptibilidad nacional por una parte y las pretensiones por la otra *hacían casi imposible*.” Y se resolvió “*Conservando el statu-quo*.”

Se desprende de esas actas: que, “alegando los Dominicanos el derecho que creían tener á aquellos pueblos del mismo modo que Haití creía tener derecho á ellos,” “se perdía el tiempo en estériles discusiones” en una cuestión que las pretensiones contradictorias “hacían casi imposible de resolver;” que entónces “se buscó el medio de salvar esos inconvenientes” por una nueva redacción del artí-

culo relativo á límites; y que por fin “se adoptó una nueva redacción” por la cual “ámbas partes se comprometían á establecer las líneas fronterizas que las separan, cuya necesidad debía ser objeto de un Tratado especial,” y hasta ese Tratado “se conservaba el statu-quo.”

Queda manifiesto que la intención de los Dominicanos fué de nada prejuzgar sobre las pretensiones contradictorias, y, para ello, “conservar el statu-quo.” Efectivamente ¿es verosímil que “después de haber sentado las premisas de nuestros derechos,” hubiesen consentido nuestros comisionados en sacrificar esos mismos derechos, reconociendo el *uti-possidetis* á favor de nuestros vecinos? ¿Es verosímil que ellos afirmaran á su Gobierno que “se había conservado el statu-quo,” si hubieran faltado á las instrucciones que les prohibían “hacer ninguna concesión en la cuestión límites?” Y ¿qué mayor derogación de sus instrucciones, que la que hubiera consistido en conceder á Haití el *uti-possidetis*?

Que si algun *término* de aquella redacción pudo ir más allá de sus instrucciones y de sus intenciones—como podría ser la palabra *posesiones*, añadida después—(sin que las actas digan ni cuándo, ni por qué, ni por quien fué añadida),— esa sola palabra no es suficiente para desvirtuar el *espíritu* que presidió á aquella redacción. Y relativamente á esas palabras añadidas”,— se podría “tildar de desleal el proceder del estado que quisiese hacerlo depender todo de *esa sola* palabra.” Es el Derecho Internacional que así lo declara.

Pero tal no ha sido tampoco el propósito de nuestros vecinos. Algun tiempo, creyeron ellos que las palabras “posesiones actuales” “habían decidido irrevocablemente á su favor la cuestión límites: era asunto de apreciación. Pero la lealtad y el respeto de la verdad les han hecho volver atrás de esa exagerada apreciación; y al convenir en que el

controvertido artículo puede ser sometido á una interpretación arbitral, ellos han reconocido también que su interpretación no es irrevocable. Por el acto de firmar el Convenio (de Julio de 1895) que somete al fallo arbitral del Santo Padre la interpretación de aquel artículo, ellos han demostrado buena fé. Y por dicho acto, también han abierto la puerta á un avenimiento que, sin él, hubiese quedado imposible.

En cuanto á nosotros, confiados en la reconocida sabiduría y en la equidad no menos probada de Leon XIII, tenemos la esperanza de ver puestos en salvo los intereses de nuestro país; estamos convencidos de que, ajustándose á los principios, tan equitativos y racionales, del Derecho Internacional, su interpretación arbitral no puede dejar de ser favorable á la República Dominicana: A cuyo benéfico resultado contribuirá también el espíritu de conciliación, tantas veces yá espléndidamente manifestado, del Padre común de los Fieles.

Efectivamente, si su fallo resultara favorable á la interpretación de los Haitianos, quedarían estos completamente satisfechos, pues tendrían "*irrevocablemente* decidida á su favor la cuestión límites." Pero la República Dominicana quedaría absolutamente perjudicada y despojada: lo que sería odioso, y, por tanto, ha de repugnar á los sentimientos del Santo Padre.—Por lo contrario, si resultare su sentencia favorable á la interpretación de los Dominicanos, nadie sale perjudicado, sino que se abre campo á arreglos y convenios conciliativos, basados en la equidad y en el derecho de los intereses recíprocos. Y en ese campo podrán ejercerse ampliamente las miras de conciliación del Soberano Pontífice.

El Gobierno Dominicano ha manifestado yá, con toda lealtad, su resolución de someter al mismo arbitraje del San-

to Padre la cuestión límites en toda su extensión, en todas sus partes. A esto lo autoriza el solemne Plebiscito del 1º y 2º de Junio de 1895, cuyo artículo 3º declara: “En caso de decisión favorable al Gobierno Dominicano, queda éste autorizado á fijar compensaciones territoriales ó de otro linaje, que sirvan para acomodar el trazado definitivo de la línea fronteriza.” No dudamos, pues, que, si la decisión de Leon XIII resulta favorable al Gobierno Dominicano, esté dispuesto nuestro Gobierno á someter también al mismo juicio arbitral la cuestión de compensaciones, que determinen el arreglo definitivo de la cuestión límites.

Entónces el ilustre Pontífice, fallando con toda amplitud, en toda su prudente imparcialidad, podrá dar á la muy espinosa y controvertida cuestión, una solución sólidamente fundada “en la equidad y en los intereses recíprocos de ámbos pueblos.”

Sólo sobre esta base de los intereses recíprocos—que es la única base equitativa—es que se podrán establecer de un modo incontrastable las relaciones políticas de los dos Pueblos: y sólo por ella podrá “ponerse término á las incertidumbres del porvenir.”

DR. A. LLENAS.

Port-au-Prince, Mayo de 1896.



